

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.0365/2021

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado Presidente
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Solicitó en copia certificada la información documental ya sea libros de Derechos Humanos respecto al acceso a la información, libertad de expresión, protección de datos personales, rendición de cuentas, así como también, los trípticos, criterios, lineamientos, guías, protocolos, estudios, reportes, procedimientos internos para el trámite a solicitudes de acceso a la información y cualquier documento o registro en el que faciliten y garanticen el importante y valioso Derecho Humano al acceso a la información.

Por la notificación y entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada.



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **CONFIRMA** la respuesta impugnada.

Consideraciones importantes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
III. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0365/2021**

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0365/2021**, interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR**, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El diecinueve de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 3100000024921, a través de la cual solicitó en copia certificada, y a su domicilio lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

- La información documental del libro o libros de Derechos Humanos al acceso a la información, libertad de expresión, protección de datos personales, rendición de cuentas, así como también, los trípticos, criterios, lineamientos, guías, protocolos, estudios, reportes, procedimientos internos para el trámite a solicitudes de acceso a la información.
- Cualquier documento o registro en el que faciliten y garanticen el importante y valioso Derecho Humano al acceso a la información.

2. El ocho de marzo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.432/0413/SIP/2021, de misma fecha, suscrito por el responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información informando lo siguiente:

La unidad de transparencia indico a la parte recurrente que podrá consultar la información solicitada en la biblioteca digital que se encuentra habilitada el siguiente sitio:

<http://infodf.org.mx/index.php/nuestras-actividades-y-servicios/biblioteca-digital.html>

De la misma forma y en apego al principio de máxima publicidad y gratuidad proporciono la liga de las publicaciones realizadas por el INAI:

https://home.inai.org.mx/?page_id=1628

En cuanto a su requerimiento “guías, protocolos, estudios, reportes, procedimientos internos para el trámite a solicitudes de acceso a la información” señaló que podrá consultar los manuales de usuario del sistema informexdf en la siguiente liga:

<https://www.infocdmx.org.mx/infomex2/>

3. El doce de marzo, la Recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose medularmente por la notificación, entrega y puesta a disposición de la información en una modalidad y formato distinto al solicitado.

4. El dieciocho de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

De mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

5. El siete de abril, se recibió en la Ponencia el oficio MX09.INFOCDF/9/SE-UT/11.4/03050556/SIP/2021, suscrito por el Encargado de la Unidad de

Transparencia, del Sujeto Obligado, a través del cual rindió sus manifestaciones y alegatos.

6. Mediante acuerdo de veintidós de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado de la parte recurrente a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, y toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos TERCERO y QUINTO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”**, identificado con la clave alfanumérica 0007/SE/19-02/2021, y el punto SEGUNDO y TERCERO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CALENDARIOS DE REGRESO ESCALONADO DE LOS PLAZOS Y**

TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será en el presente caso, para este Instituto, el día uno de marzo del año dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias del Sistema Electrónico Infomex, se desprende que la respuesta fue notificada **el día ocho de marzo**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el Sistema Electrónico Infomex se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **ocho de marzo**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **nueve de marzo al seis de abril**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **doce de marzo**, esto es, al **cuarto día hábil** del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de sobreseimiento o improcedencia y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, o su normatividad supletoria.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, y la Constitución Federal.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información:

Solicitó en copia certificada, y a su domicilio lo siguiente:

- La información documental del libro o libros de Derechos Humanos al acceso a la información, libertad de expresión, protección de datos personales, rendición de cuentas, así como también, los trípticos, criterios, lineamientos, guías, protocolos, estudios, reportes, procedimientos internos para el trámite a solicitudes de acceso a la información.
- Cualquier documento o registro en el que faciliten y garanticen el importante y valioso Derecho Humano al acceso a la información.

b) Respuesta:

La unidad de transparencia indico a la parte recurrente que podrá consultar la información solicitada en la biblioteca digital que se encuentra habilitada el siguiente sitio:

<http://infodf.org.mx/index.php/nuestras-actividades-y-servicios/biblioteca-digital.html>

De la misma forma y en apego al principio de máxima publicidad y gratuidad proporciono la liga de las publicaciones realizadas por el INAI:

https://home.inai.org.mx/?page_id=1628

En cuanto a su requerimiento “guías, protocolos, estudios, reportes, procedimientos internos para el trámite a solicitudes de acceso a la información” señaló que podrá consultar los manuales de usuario del sistema informexdf en la siguiente liga:

<https://www.infocdmx.org.mx/infomex2/>

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, defendió la legalidad de su respuesta, señalando que entregó la información solicitada en el formato en que obran en sus archivos, siendo en el presente caso en medio electrónico, favoreciendo el principio de gratuidad de la información, por otra parte señaló que la parte recurrente, si bien, indicó como medio para recibir notificaciones vía “domicilio”, lo cierto es que en la sección destinada para anotar los datos respectivos, no señaló de manera precisa y completa los datos del domicilio al cual pretendía que se le entregara la información, motivo por el cual notifico la respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Al respecto, el recurrente se inconformó medularmente por la notificación, entrega y puesta a disposición de la información en una modalidad y formato distinto al solicitado.

SEXTO. Estudio de los Agravios. Partiendo de lo anterior se procederá, en el presente apartado a realizar el estudio del **único agravio expresado por la parte recurrente**, a través del cual se inconformó de manera medular por la notificación y el cambio de modalidad de la entrega de información.

Para lo cual la presente resolución se centrará en determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no el derecho de acceso a la información del recurrente, por lo que se analizará primeramente si el cambio de modalidad de la entrega de la información de copia certificada a medio electrónico gratuito fue adecuado.

Bajo ese entendido, este Instituto estima necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de**

dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la Ley.**
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.**
- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.**
- **Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.**

- **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,**

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona,** máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.** En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.**

En ese tenor, del contenido de la solicitud se observa que la parte recurrente pretende la entrega de copias certificadas del acervo documental y material bibliográfico en materia de Derechos Humanos respecto al acceso a la información, libertad de expresión, protección de datos personales, rendición de cuentas, así como la certificación, de trípticos, criterios, lineamientos, guías, protocolos, estudios, reportes, y procedimientos internos para el trámite a solicitudes de acceso a la información.

Ahora bien, cuando la información sea requerida por los solicitantes en **copia certificada**, de acuerdo a lo previsto por el artículo 232 de la Ley en cita, establece que **la certificación en términos de transparencia**, debe ser igual a los documentos que se entregan, por lo que, se entiende que **la copia certificada es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que dicho documento**, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; **de ahí que en las certificaciones se establece la leyenda de que concuerdan de forma fiel y exacta con el documento que obra en los archivos y que se tuvo a la vista**, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, de lo contrario, no existiría certeza jurídica y estaríamos hablando de la irrealdad del documento primigenio.

En este sentido, y toda vez que requiere la certificación de material bibliográfico, estudios, criterios, libros, entre otros documentos, este Instituto se encuentra materialmente imposibilitado, para expedir copias certificadas de estos documentos, ello es así debido a que la naturaleza de las copias certificadas es

la de ser reproducciones fieles de los documentos originales o de otras copias certificadas, los cuales se encuentran protegidos por el derecho de autor.

Al respecto la Ley Federal de Derecho de Autor señala lo siguiente:

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR
TITULO I
Disposiciones Generales
Capítulo Único

Artículo 1o.- La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.

Artículo 5o.- La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión. El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.

Artículo 11.- El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

Artículo 13.- Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

I. Literaria;

...

XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual. Las demás obras que

por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.

Artículo 14.- No son objeto de la protección como derecho de autor a que se refiere esta Ley:

Los textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, así como sus traducciones oficiales. En caso de ser publicados, deberán apegarse al texto oficial y no conferirán derecho exclusivo de edición;

Sin embargo, serán objeto de protección las concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen, por parte de su autor, la creación de una obra original;

Capítulo II De los Derechos Morales

Artículo 21.- Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;

...

Capítulo III De los Derechos Patrimoniales

Artículo 27.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

I. **La reproducción**, publicación, edición o fijación material de una obra **en copias o ejemplares**, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Federal de Derecho de Autor, las obras literarias, estudios comparativos, interpretaciones, antologías, comentarios y demás trabajos similares que constituyen material intelectual, por ende, se encuentran protegidos por el derecho autor, por lo cual el titular de los derechos es el único facultado para autorizar la reproducción de copias certificadas de cada una de las obras. Motivo por el cual este Instituto se

encontraría imposibilitado para reproducir y expedir en copia certificada el acervo documental y bibliográfico de interés del particular.

Por otra parte, es importante recalcar que este Instituto, viéndose imposibilitado para certificar la información solicitada, puso a disposición esta información en el medio en que la detenta, es decir en medio electrónico, proporcionado las ligas electrónicas donde el particular puede consultar, de manera gratuita, la información de su interés, las cuales de su revisión se observa que remiten directamente a los menús y contenidos de la biblioteca digital tanto de este Instituto como del Instituto Nacional de Transparencia, donde se encuentra publicado el material bibliográfico y documental de su interés; **privilegiando así el principio de máxima publicidad y gratuidad de la información**, tal y como se muestra a continuación:

<http://infodf.org.mx/index.php/nuestras-actividades-y-servicios/biblioteca-digital.html>



https://home.inai.org.mx/?page_id=1628

Inicio / Publicaciones INAI

PUBLICACIONES INAI





PUBLICACIONES

AUDIO LIBROS

Publicaciones

 Excel  CSV

Mostrar 10 registros

Título	Documento	Imagen	Tipo de publicación
Título	Documento	Imagen	Tipo de publicación
Cuaderno de la Transparencia No. 1: Corrupción: de los ángeles a los índices			Cuadernos de transparencia
Cuaderno de la Transparencia No. 2:			Cuadernos de

<https://www.infocdmx.org.mx/infomex2/>

Materiales de interés para las Unidades de Transparencia

- [Guía de uso de Internet Explorer](#)
- [Manual de operación del Sistema INFOMEX para la Unidad de Transparencia](#) PDF 4.2 Mb
- [Diapositiva de los talleres](#) PDF 9.8 Mb
- [Diagrama general](#) PDF 3.46 Kb
- [Diagrama gestión de Unidades Administrativas](#) PDF 25 Kb
- [Diagrama Recurso de Revisión Básico](#) PDF 367 Kb
- [Registro de prevenciones totales y parciales \(SICRESI\)](#) / [Video tutorial](#)
- [Procedimiento para atender solicitudes con prevenciones parciales](#)

Para asistencia técnica, visita el sitio: [Mesa de servicio de la PNT](#)

Para consultar oficinas de notificación de días inhábiles de clic [aquí](#)

Finalmente por cuanto hace al cambio del medio de notificación de la respuesta, de la revisión realizada a las documentales que integran el expediente en que se actúa, se observa que en el “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” generado en la presentación de la solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente, si bien, indicó como medio para recibir notificaciones “domicilio”, lo cierto es que en la sección destinada para anotar los datos respectivos solo plasmó Delegación o Municipio y Estado, omitiendo indicar la calle, número exterior, número interior, colonia y código postal, datos indispensables para que el Sujeto Obligado estuviera en posibilidad de atender al medio referido.

3. Medio para recibir notificaciones durante el procedimiento		
Domicilio		
En caso de seleccionar domicilio, favor de anotar los siguientes datos		
Calle	Núm. Ext.	Núm. Int.
Colonia	GENERAL ESCOBEDO Delegación o Municipio	
Código Postal	Nuevo León Estado	País

No obstante, el Sujeto Obligado al estar imposibilitado para notificar la respuesta vía domicilio, procedió a notificar la respuesta correspondiente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, teniendo certeza en el presente caso, de que el solicitante si tuvo conocimiento de su respuesta, debido a que la parte

recurrente, presento el presente medio de impugnación en tiempo y forma e inconformándose respecto al fondo del contenido de su respuesta.

En consecuencia, este Instituto determina que, en el presente caso, si se justificó el cambio de modalidad y el medio de notificación de la entrega de la información solicitada.

Por lo que, es factible concluir que el Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴

En consecuencia, se determina **infundado** el **único agravio** expresado por la parte recurrente, en virtud de que el Sujeto Obligado, emitió su respuesta, de manera completa y conforme a lo que fue solicitado.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0365/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**